

Compra Geroni
\$ 225.00

CONSTITUCION
DE LA
REPÚBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY,
SANCIONADA
POR LA
ASAMBLEA
GENERAL CONSTITUYENTE Y LEGISLATIVA

EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1829.

10.11.1815. A. 5. M. 1829

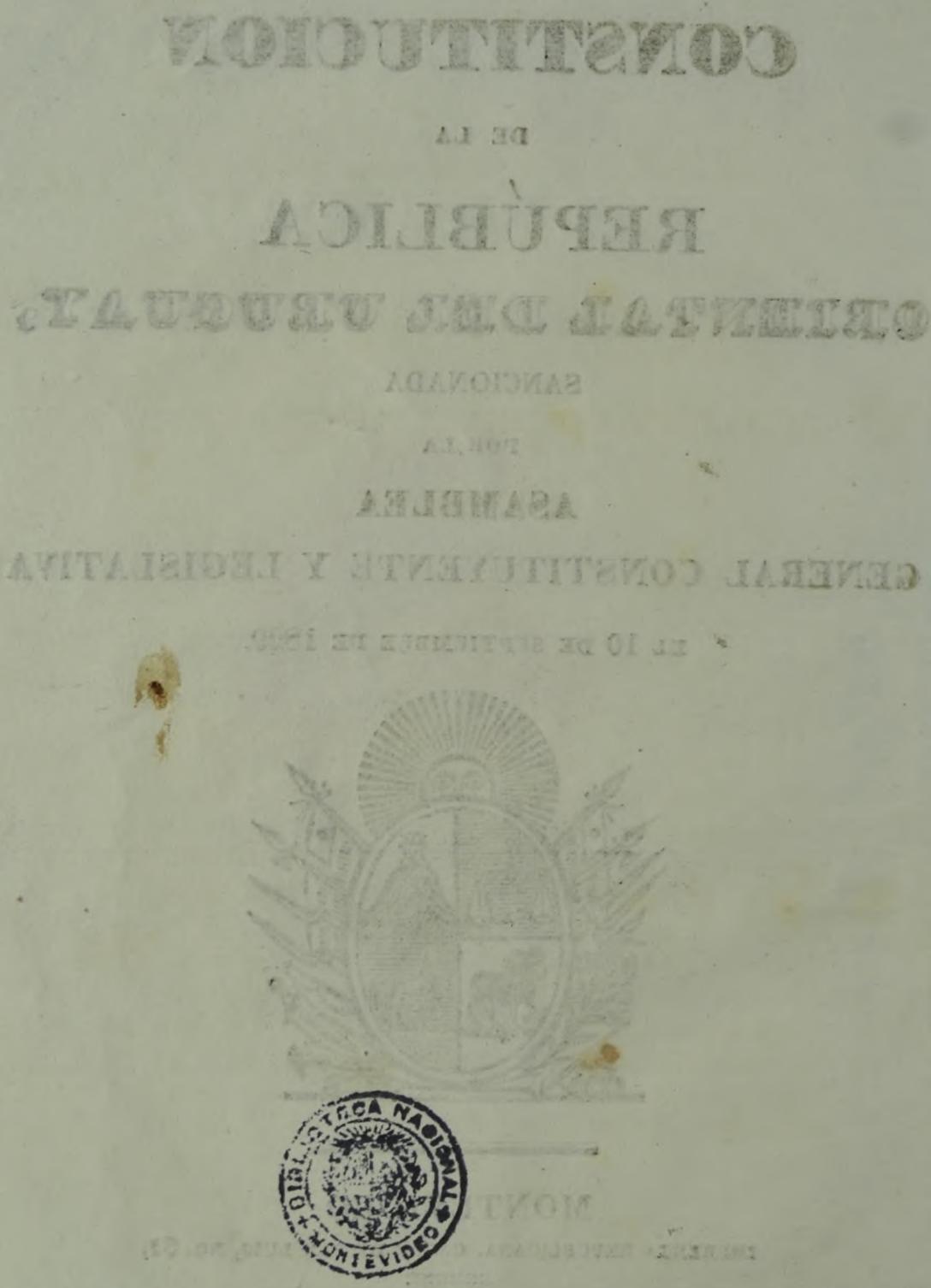


MONTEVIDEO:

IMPRENTA REPUBLICANA, CALLE DE SAN LUIS, NO. 31.

1829.

C. 127.510



CONSTITUCION
DE LA
REPÙBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO PODEROSO,
AUTOR, LEGISLADOR, Y CONSERVA-
DOR SUPREMO DEL UNIVERSO.

NOSOTROS los Representantes nombrados por los pueblos situados á la parte Oriental del Rio Uruguay, que, en conformidad de la Convencion preliminar de Paz, celebrada entre la Republica Argentina y el Imperio del Brasil, en 27 de Agosto del año próximo pasado de 1828, deben componer un Estado libre é independiente; reunidos en Asamblea General, usando de las facultades que se nos han cometido, cumpliendo con nuestro deber, y con los vehementes deseos de nuestros representados, en órden á proveer á su comun defensa y tranquilidad interior, á establecerles justicia, promover el bien y la felicidad general, asegurando los derechos y prerrogativas de su libertad civil y politica, propiedad, é igualdad, fijando las bases fundamentales, y una forma de Gobierno que les afiance aquellos,

del modo mas conforme con sus costumbres y que sea mas adaptable á sus actuales circunstancias y situacion; segun nuestro saber, y lo que nos dicta nuestra íntima conciencia, acordamos, establecemos, y sancionamos la presente—

CONSTITUCION.



SECCION I.

DE LA NACION, SU SOBERANIA Y CULTO.

CAPITULO 1.

Art. 1. El Estado Oriental del Uruguay es la asociacion politica de todos los ciudadanos comprendidos en los nueve Departamentos actuales de su territorio.

2. El es, y será para siempre libre, é independiente de todo poder extranjero.

3. Jamas será el patrimonio de persona, ni de familia alguna.

CAPITULO 2.

4. La soberania en toda su plenitud existe radicalmente en la nación, á la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes, del modo que mas adelante se expresará.

CAPITULO 3.

5. La Religion del Estado es la Católica Apostólica Romana.

SECCION II.

DE LA CIUDADANIA, SUS DERECHOS, MODOS DE SUSPENDERSE, Y PERDERSE.

CAPITULO 1.

6. Los ciudadanos del Estado Oriental del Uruguay son naturales, ó legales.

7. Ciudadanos naturales son todos los hombres libres, nacidos en cualquier punto del territorio del Estado.

8. Ciudadanos legales son: los extranjeros, padres de ciudadanos naturales, avecindados en el pais, ántes del establecimiento de la presente Constitucion: los hijos de padre ó madre natural del pais, nacidos fuera del Estado, desde el acto de avecindarse en él: los extranjeros que, en calidad de oficiales, han combatido, y combatieren en los ejércitos de mar, ó tierra de la Nación: los extranjeros, aunque sin hijos, ó con hijos extranjeros, pero casados con hijas del pais, que, profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo algun capital en giro, ó propiedad raiz, se hallen residiendo en el Estado, al tiempo de jurarse esta Constitucion: los extranjeros, casados con extranjeras, que tengan alguna de las calidades, que se acaban de mencionar, y tres años de residencia en el Estado: los extranjeros, no casados, que tambien tengan alguna de dichas calidades, y cuatro años de residencia: los que obtengan gracia especial de la Asamblea, por servicios notables, ó méritos relevantes.

CAPITULO 2.

9. Todo Ciudadano es miembro de la soberania de la Nación; y, como tal, tiene voto activo y pasivo en los casos y forma, que mas adelante se designará.

10. Todo ciudadano puede ser llamado á los empleos públicos.

CAPITULO 3.

11. La ciudadania se suspende; 1.º Por ineptitud física ó moral, que impida obrar libre y reflexivamente. 2.º Por la condicion de sirviente á sueldo, peón jornalero, simple soldado de linea, notoriamente vago, ó legalmente procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal, ó infamante. 3.º Por el hábito de ebriedad. 4.º Por no haber cumplido veinte años de edad, menos siendo casado desde los diez y ocho. 5.º Por no saber leer ni escribir, los que entren al ejercicio de la ciudadania desde el año de mil ochocientos cuarenta en adelante. 6.º Por el estado de deudor fallido, declarado tal por juez competente. 7.º Por deudor al Fisco, declarado moroso.

CAPITULO 4.

12. La ciudadania se pierde; 1.º Por sentencia que imponga pena infamante. 2.º Por quiebra fraudulenta, declarada tal. 3.º Por naturalizarse en otro país. 4.º Por admitir empleos, distinciones, ó títulos de otro Gobierno, sin especial permiso de la Asamblea; pudiendo, en cualquiera de estos cuatro casos, solicitarse y obtenerse rehabilitación.

SECCION III.

DE LA FORMA DE GOBIERNO, Y SUS DIFERENTES PODERES.

CAPITULO ÚNICO.

13. El Estado Oriental del Uruguay adopta para su gobierno la Forma Representativa Republicana.

14. Delega al efecto el ejercicio de su soberania en los tres Altos Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, bajo las reglas que se expresarán.

SECCION IV.

DEL PODER LEGISLATIVO Y SUS CAMARAS.

CAPITULO 1.

15. El Poder Legislativo es delegado á la Asamblea General.

16. Esta se compondrá de dos Cámaras, una de Representantes, y otra de Senadores.

17. A la Asamblea General compete, 1º: formar y mandar publicar los códigos. 2.º Establecer los tribunales y arreglar la administración de justicia. 3.º Espedir leyes relativas á la independencia, seguridad, tranquilidad, y decoro de la República; protección de todos los derechos individuales, y fomento de la ilustración, agricultura, industria, comercio exterior é interior. 4.º Aprobar ó reprobar, aumentar, ó disminuir los presupuestos de gastos.

tos, que presente el poder egecutivo; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos; su distribucion; el órden de su recaudacion ó inversion; y suprimir, modificar ó aumentar las existentes. 5.º Aprobar ó reprobar en todo, ó en parte, las cuentas, que presente el Poder Egecutivo. 6.º Contraher la deuda Nacional, consolidarla, designar sus garantias, y reglamentar el crédito público. 7.º Decretar la guerra y aprobar ó reprobar los tratados de paz, alianza, comercio y cualquiera otros que celebre el Poder Egecutivo con potencias extrangeras. 8.º Designar todos los años la fuerza armada marítima, y terrestre, necesaria en tiempo de paz y de guerra. 9.º Crear nuevos Departamentos, arreglar sus limites, habilitar puertos, establecer aduanas, y derechos de exportacion e importacion. 10. Justificar el peso, ley, y valor de las monedas; fijar el tipo y denominacion de las mismas, y arreglar el sistema de pesos y medidas. 11. Permitir, ó prohibir que entren tropas estrangeras en el territorio de la Republica, determinando, para el primer caso, el tiempo en que deban salir de él. 12. Negar ó conceder la salida de fuerzas nacionales fuera de la Republica, señalando, para este caso, el tiempo de su regreso á ella. 13. Crear y suprimir empleos públicos; determinar sus atribuciones; designar, aumentar, ó disminuir sus dotaciones ó retiros; dar pensiones, ó recompensas pecuniarias, ó de otra clase, y decretar honores públicos á los grandes servicios. 14. Conceder indultos, ó acordar amnistias en casos extraordinarios, y con el voto, á lo ménos, de las dos terceras partes de una y otra cámara. 15. Hacer los reglamentos de

milicias, y determinar el tiempo, y número, en que deben reunirse. 16. Elegir el lugar, en que deban residir las primeras autoridades de la Nacion. 17. Aprobar, ó reprobar la creacion, y reglamentos de cualesquiera bancos, que hubieren de establecerse. 18. Nombrar, reunidas ámbas cámaras, la persona que haya de desempeñar el poder egecutivo, y los miembros de la alta corte de justicia.

CAPITULO 2.

18. La cámara de representantes se compondrá de miembros elegidos directamente por los pueblos, en la forma que determine la ley de elecciones, que se expedirá oportunamente.

19. Se elegirá un representante por cada tres mil almas, ó por una fraccion, que no baje de dos mil.

20. Los Representantes para la primera y segunda legislatura serán nombrados en la proporcion siguiente: por el Departamento de Montevideo cinco: por el de Maldonado cuatro: por el de Canelones cuatro: por el de San José tres: por el de Colonia tres: por el de Soriano tres: por el de Paysandú tres: por el del Durazno dos: y por el de Cerro-Largo dos.

21. Para la tercera legislatura deberá formarse el censo general, y arreglarse á él el número de Representantes: dicho censo solo podrá renovarse cada ocho años.

22. En todo el territorio de la Republica se harán las elecciones de Representantes el último Domingo del mes de Noviembre á

ecepcion de las de los que han de servir en la primera legislatura, que deben hacerse precisamente luego que la presente Constitucion esté sancionada, publicada, y jurada.

23. Las funciones de los representantes duraran por tres años.

24. Para ser elegido representante se necesita: en la primera y segunda Legislatura, ciudadania natural en ejercicio, ó legal con diez años de residencia: en las siguientes, cinco años de ciudadania en ejercicio, y en unas y otras, veinticinco años cumplidos de edad, y un capital de cuatro mil pesos, ó profesion, arte, ú oficio útil que le produzca una renta equivalente.

25. No pueden ser electos representantes, 1.º Los empleados civiles, ó militares, dependientes del Poder Egecutivo, por servicio á sueldo, á excepcion de los retirados, ó jubilados. 2.º Los individuos del clero regular 3.º Los del secular, que gozaren renta con dependencia del gobierno.

26. Compete á la cámara de representantes, 1.º La iniciativa sobre impuestos y contribuciones, tomando en consideracion las modificaciones con que el Senado las devuelva. 2.º El derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Gefe Superior del Estado, y sus ministros, á los miembros de ambas Cámaras, y de la Alta Corte de Justicia, por delitos de traicion, concussion, malversacion de fondos publicos, violacion de la Constitucion, ú otros que merezcan pena infamante, ó de muerte, despues de haber conocido sobre ellos, á peticion de parte, ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á la formacion de causa.

CAPITULO 3.

27. La Cámara de Senadores se compondrá de tantos miembros cuantos sean los Departamentos del territorio del Estado, á razon de uno por cada Departamento.

28. Su eleccion será indirecta en la forma y tiempo que designará la ley.

29. Los Senadores duraran en sus funciones por seis años: debiendo renovarse por tercias partes en cada bienio, y decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deban salir el primero y segundo bienio; y sucesivamente los mas antiguos.

30. Para ser nombrado Senador se necesita: en la primera y segunda legislatura, ciudadania natural en ejercicio, ó legal con catorce años de residencia. En las siguientes, siete años de ciudadania en ejercicio antes de su nombramiento: y en unas y otras treinta y tres años cumplidos de edad, y un capital de diez mil pesos, ó una renta equivalente, ó profesion científica, que se la produzca.

31. Las calidades esclusivas, que se han impuesto á los Representantes en el articulo veinticinco, comprenden tambien á los Senadores.

32. El individuo que fuere elegido Senador y Representante, podrá escoger de los dos cargos el que mas le acomode.

33. Asi los Senadores como los Representantes, en el acto de su incorporacion, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo conforme á la presente Constitucion.

34. Los Senadores y Representantes, despues de incorporados en sus respectivas Camaras, no podrán recibir empleos del Poder Ejecutivo sin consentimiento de aquella á que cada uno pertenezca, y sin que quede vacante su representacion en el acto de admitirlos.

35. Las vacantes, que resulten por este, ò otro cualquiera motivo durante las sesiones, se llenarán por suplentes designados al tiempo de las elecciones del modo que expresará la ley, y sin hacerse nueva eleccion.

36. Los Senadores no podrán ser reelegidos sino despues que haya pasado un bieño al menos desde su cese.

37. Asi los Senadores, como los Representantes, serán compensados por sus servicios con dietas, que solo se estiendan al tiempo que medie desde que salgan de sus casas hasta que regresen, ò deban prudentemente regresar á ellas, y las cuales serán señaladas por resolucion especial en la ultima sesion de la presente Asamblea para los miembros de la primera legislatura; en la ultima sesion de ésta para los de la segunda y asi sucesivamente. Dichas dietas les serán satisfechas con absoluta independencia del Poder Ejecutivo.

38. Al Senado corresponde abrir juicio público á los acusados por la Cámara de Representantes, y pronunciar sentencia con la concurrencia, á lo menos de las dos terceras partes de votos, al solo efecto de separarlos de sus destinos.

39. La parte convencida y juzgada, queda-

rá no obstante sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme a la ley.

SECCION V.

DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, GOBIERNO INTERIOR DE SUS DOS CAMARAS Y DE LA COMISION PERMANENTE.

CAPITULO 1.

40. La Asamblea General empezará sus sesiones ordinarias, el dia 15 de Febrero, de cada año, y las concluirá el 15 de Julio inmediato siguiente. Si algún motivo particular exige la continuacion de las sesiones, no podrá ser por mas de un mes, y con anuencia de las dos terceras partes de los miembros.

41. Lo que establece el precedente articulo para la apertura de sesiones, no se entenderá respecto del primer periodo de la primera legislatura: esta deberá empezar sus trabajos 45 dias despues de verificadas las elecciones de sus miembros.

42. Si la Asamblea fuese convocada extraordinariamente, no podrá ocuparse de otros asuntos que los que hubieran motivado su convocacion.

CAPITULO 2.

43. Cada Cámara será el juez privativo para calificar las elecciones de sus miembros

44. Las Camaras se gobernarán interiormente por el reglamento que cada una se forme respectivamente.

45. Cada Càmara nombrarà su presidente, vice-presidentes, y secretarios.

46. Fijará sus gastos anuales, y lo avisará al Poder Ejecutivo para que los incluya en el presupuesto general.

47. Ninguna de las Càmaras podrà abrir sus sesiones mientras no estè reunida mas de la mitad de sus miembros: y, si esto no se hubiese verificado el dia que señala la Constitucion, la minoria podrà reunirse para competir à los ausentes bajo las penas que acordaren.

48. Las Càmaras se comunicaràn por escrito entre si, y con el Poder Ejecutivo por medio de sus respectivos presidentes, y con autorizacion de un secretario.

49. Los Senadores y Representantes, jamas serán responsables por sus opiniones, discursos, ó debates que emitan, pronuncien, ó sostengan durante el desempeño de sus funciones.

50. Ningun Senador ó Representante, desde el dia de su eleccion, hasta el de su cese, puede ser arrestado, solo en el caso de delito infraganti; y entonces, se darà cuenta inmediatamente á la Càmara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

51. Ningun Senador ó Representante, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, podrà ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes, que no sean de los detallados en el articulo 26, sino ante su respectiva Càmara; la cual, con las dos terceras partes de sus votos, resolverà si hay, ó no, lugar á la formacion de causa, y en caso afirmativo, lo declarará suspendo de sus funciones, y quedará à disposicion del tribunal competente.

52. Cada Càmara puede tambien con las dos terceras partes de votos corregir à cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el desempeño de sus funciones, ó removerlo por imposibilidad física ó moral, superviniente despues de su incorporacion: pero bastará la mayoria de uno, sobre la mitad de los presentes para admitir las renuncias voluntarias.

53. Cada una de las Càmaras tiene facultad de hacer venir à su sala los ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles y recibir los informes que estime convenientes.

CAPITULO 3.

54. Mientras la Asamblea estuviere en rece-
so habrá una comision permanente compuesta de dos Senadores, y de cinco Representantes, nombrados unos y otros à pluralidad de votos por sus respectivas Càmaras, debiendo la de los primeros designar cual ha de investir el carácter de presidente, y cual el de vice-presidente.

55. Al tiempo mismo que se haga esta elec-
cion se hará la de un suplente para cada uno de los siete miembros, que entre à llenar sus deberes en los casos de enfermedad, muerte, ó otros, que ocurran de los propietarios.

56. La comision permanente velará sobre la observancia de la Constitucion, y de las leyes, haciendo al Poder Ejecutivo las advertencias convenientes al efecto, bajo de responsabilidad para ante la Asamblea General.

57. Para el caso de que dichas advertencias, hechas hasta por segunda vez, no surtieren efecto, podrà por si sola, segun la importancia, y

gravedad del asunto, convocar la Asamblea General ordinaria ó extraordinaria.

58. Correspondrá tambien á la comision permanente prestar, ó rehusar su consentimiento en todos los actos, en que el Poder Ejecutivo lo necesite con arreglo á la presente Constitucion; y la facultad concedida á las Cámaras en el artículo 53.

SECCION VI.

DE LA PROPOSICION, DISCUSION, SANCION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

CAPITULO 1.

59. Todo proyecto de ley, á excepcion de los del artículo 26, puede tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, á consecuencia de proposiciones hechas por cualquiera de sus miembros, ó por el Poder Ejecutivo por medio de sus ministros.

CAPITULO 2.

60. Si la Cámara, en que tuvo principio el proyecto, lo aprueba, lo pasará á la otra para que discutido en ella lo apruebe tambien, lo reforme, adicione ó deseche.

61. Si cualquiera de las dos Cámaras, á quien se remitiese un proyecto de ley, lo devolviese con adiciones, ó observaciones, y la remitente se conformase con ellas, se lo avisará en contestacion, y quedará para pasarlo al Poder Ejecutivo; pero sino las hallare justas, e insistiese

en sostener su proyecto tal y cual lo había remitido al principio, podrá en tal caso por medio de oficio solicitar la reunion de ambas Cámaras, que se verificará en la del Senado, y segun el resultado de la discussion, se adoptará lo que deliberen los dos tercios de sufragios.

62. Si la Cámara, á quien fuese remitido el proyecto, no tiene reparo que oponerle, lo aprobará, y sin mas que avisarlo á la Cámara remitente, lo pasará al Poder Ejecutivo para que lo haga publicar.

63. El Poder Ejecutivo, recibido el proyecto, si tuviere objecciones que oponer, ó observaciones que hacer, lo devolverá con ellas á la Cámara, que se lo remitió ó á la comision permanente, estando en receso la Asamblea, dentro del preciso y perentorio término de diez dias contados desde que lo recibió.

64. Cuando un proyecto de ley fuese devuelto por el Poder Ejecutivo con objecciones, ó observaciones, la Cámara, á quien se devuelva, invitará á la otra para reunirse á reconsiderarlo, y se estará por lo que deliberen las dos tercias partes de sufragios.

65. Si las Cámaras reunidas desaprobaren el proyecto devuelto por el Ejecutivo, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente legislatura.

66. En todo caso de reconsideracion de un proyecto devuelto por el Ejecutivo, las votaciones serán nominales por si ó por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objecciones, ó observaciones del Poder Ejecutivo se publicarán inmediatamente por la prensa.

67. Cuando un proyecto hubiere sido desecharo al principio por la Cámara á quien la otra se lo remita, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado hasta el siguiente periodo de la legislatura.

CAPITULO 3.

68. Si el Poder Ejecutivo, habiéndosele remitido un proyecto de ley, no tuviese reparo que oponerle, lo avisará inmediatamente, quedando así de hecho sancionado, y espedito para ser promulgado sin demora.

69. Si el Ejecutivo no devolviese el proyecto de ley, cumplidos los diez dias que establece el artículo 63, tendrá fuerza de ley, y se publicará como tal; reclamándose esto, en caso omiso, por la Cámara remitente.

70. Reconsiderado por las Cámaras reunidas un proyecto de ley que hubiese sido devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones, ú observaciones, si aquellas lo aprobaran nuevamente, se tendrá por su última sancion, y comunicado al Poder Ejecutivo, lo hará promulgar en seguida sin mas reparos.

CAPITULO 4.

71. Sancionada una ley, para su promulgación se usará siempre de esta fórmula: "El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General & & decretan . . ."

SECCIÓN VII.

DEL PODER EJECUTIVO, SUS ATRIBUCIONES, DEBERES, Y PRERROGATIVAS.

CAPITULO 1.

72. El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por una sola persona, bajo la denominacion, de Presidente de la República Oriental del Uruguay.

73. El Presidente será elegido en sesion permanente, por la Asamblea General el dia primero de Marzo, por votacion nominal, á pluralidad absoluta de sufragios, expresados en balotas firmadas, que leerá públicamente el secretario, excepto la primera elección de Presidente permanente, que se verificará tan luego como se hallen reunidos las dos terceras partes de los miembros de ámbas Cámaras.

74. Para ser nombrado Presidente se necesitan: ciudadanía natural, y las demás calidades precisas para Senador, que fija el artículo 30.

75. Las funciones del Presidente durarán por cuatro años; y no podrá ser reelegido sin que medie otro tanto tiempo entre su cese y la reelección.

76. El Presidente electo, antes de entrar á desempeñar el cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, y á presencia de las dos Cámaras reunidas el siguiente juramento: "Yo (N.) juro por Dios N. S. y estos Santos "Evangélicos, que desempeñaré debidamente el "cargo de Presidente, que se me confia: que "protegeré la Religion del Estado, conservaré la

"integridad, è independencia de la República, observaré, y haré observar fielmente la Constitucion."

77. En los casos de enfermedad, ó ausencia del Presidente de la República; ó mientras se proceda á nueva elección pór su muerte, renuncia, ó destitucion, ó en el de cesacion de hecho por haberse cumplido el término de la ley, el presidente del Senado le suplirà, y ejercera las funciones anexas al Poder Ejecutivo, quedando entretanto suspenso de las de Senador.

78. En cada elección de Presidente, la Asamblea General le designará previamente la renta anual, con que se han de compensar sus servicios sin que se pueda aumentar, ni disminuir mientras dure en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO 2.

79. El Presidente es jefe superior de la administracion general de la República. La conservacion del órden y tranquilidad en lo interior y de la seguridad en lo exterior, le están especialmente cometidas.

80. Le corresponde el mando superior de todas las fuerzas de mar y tierra, y està exclusivamente encargado de su dirección; pero no podrá mandarlas en persona sin previo consentimiento de la Asamblea General, por las dos terceras partes de votos.

81. Al Presidente de la República compete tambien, poner objeciones, ó hacer observaciones, sobre los proyectos de ley remitidos

por las Cámaras, y suspender su promulgacion con las restricciones, y calidades previstas en la sección sexta: proponer á las Cámaras proyectos de ley ó modificaciones á las anteriormente dictadas, en el modo que previene esta Constitucion: pedir á la Asamblea General la continuacion de sus sesiones, con sujecion á lo que ella misma delibere segun el artículo cuarenta: nombrar y destituir el ministro, ó ministros de su despacho, y los oficiales de las secretarías: proveer los empleos civiles y militares conforme á la Constitucion y á las leyes; con obligación de solicitar el acuerdo del Senado, ó de la comision permanente, hallándose aquel en receso, para los enviados diplomáticos, coroneles, y demás oficiales superiores de las fuerzas de mar y tierra; destituir los empleados por ineptitud, omission ó delito; en los dos primeros casos con acuerdo del Senado, ó en su receso con el de la comision permanente, y en el último pasando el expediente á los tribunales de justicia para que sean juzgados legalmente: iniciar con conocimiento del Senado, y concluir tratados de paz, amistad, alianza, y comercio; necesitando para ratificarlo la aprobacion de la Asamblea General: celebrar en la misma forma concordatos con la silla Apostólica: ejercer el patronato y retener, ó conceder pase á las bulas Pontificias conforme á las leyes: declarar la guerra prévia resolucion de la Asamblea General, despues de haber empleado todos los medios de evitarla sin menos cabo del honor, è independencia Nacional: dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de todos los empleados civiles y militares, con ar-

reglo á las leyes: tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior, ó conmocion interior, dando inmediatamente cuenta á la Asamblea General, ó en su recesso á la comision permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estando á su resolucion.

CAPITULO 3.

82. El Presidente debe publicar, y circular sin demora todas las leyes, que conforme á la seccion sexta se hallen ya en estado de publicarse y circularse; ejecutarlas hacerlas ejecutar, espidiendo los reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecucion: cuidar de la recaudacion de las rentas, y contribuciones generales; y de su inversion conforme á las leyes: presentar anualmente á la Asamblea General el presupuesto de gastos del año entrante, y dar cuenta instruida de la inversion hecha en el anterior: convocar la Asamblea General á la época presijada por la Constitucion, sin que le sea dado el impedirlo, ni poner embarazo á sus sesiones: hacer la apertura de éstas, reunidas ambas Cámaras en la Sala del Senado, informandoles entonces del estado politico, y militar de la Republica, y de las mejoras y reformas, que considere dignas de su atencion: dictar las providencias necesarias para que las elecciones se realizen en el tiempo, que señala esta Constitucion, y que se observe en ellas lo que disponga la ley electoral; pero sin que pueda por motivo alguno suspender dichas elecciones, ni variar sus épocas, sin que

previamente lo delibere asi la Asamblea General.

83. El Presidente de la Republica no podrá salir del territorio de ella durante el tiempo de su mando, ni un año despues; solo cuando fuese absolutamente preciso en el caso, y con el previo permiso, que exige el articulo 80: ni privar á individuo alguno de su libertad personal; y, en el caso de exijirlo asi urgentissimamente el interes publico, se limitara al simple arresto de la persona, con obligacion de ponerla en el perentorio término de veinticuatro horas á disposicion de su juez competente: ni permitir goce de sueldo por otro titulo que el de servicio activo, jubilacion, retiro, ó montepio conforme á las leyes: ni expedir órdenes sin la firma del ministro respectivo; sin cuyo requisito nadie estará obligado á obedecerle.

CAPITULO 4.

84. El Presidente de la Republica tendrá la prerrogativa de indultar de la pena capital, previo informe del tribunal, ó juez, ante quien penda la causa, en los delitos no exceptuados por las leyes, y cuando medien graves, y poderosos motivos para ello: tambien la de no poder ser acusado en el tiempo de su gobierno sino ante la Cámara de Representantes, y por los delitos señalados en el articulo 26: y la de que esta acusacion no pueda hacerse mas que durante el ejercicio de sus funciones, ó un año despues, que será el término de su residencia, pasado el cual, nadie podrá ya acusarlo.



SECCION VIII.

DE LOS MINISTROS DE ESTADO.

CAPITULO unico.

85. Habrá para el despacho, las respectivas Secretarías de Estado á cargo de uno ó mas ministros que no pasarán de tres. Las Legislaturas siguientes podrán adoptar el sistema que dicte la esperiencia, ó exijan las circunstancias.

86. El ministro ó ministros serán responsables de los decretos ú órdenes que firmen.

87. Para ser ministro se necesita, 1.º : ciudadanía natural, ó legal con diez años de residencia. 2º : treinta años cumplidos de edad.

88. Abiertas las sesiones de las Cámaras será obligacion de los ministros dar cuenta particular á cada una de ellas del estado de todo lo concerniente á sus respectivos departamentos.

89. Concluido su ministerio quedan sujetos á residencia por seis meses, y no podrán salir por ningun pretesto fuera del territorio de la República.

90. No salva á los ministros de responsabilidad, por los delitos especificados en el artículo 26, la orden escrita, ó verbal del Presidente.

SECCION IX.

DEL PODER JUDICIAL, SUS DIFERENTES TRIBUNALES Y JUZGADOS, Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

CAPITULO 1.

91. El poder judicial se ejercerá por una

Alta Corte de Justicia, tribunal, ó tribunales de apelaciones, y juzgados de primera instancia en la forma, que estableciere la ley.

CAPITULO 2.

92. La Alta Corte de Justicia se compondrá del número de miembros, que la ley designe.

93. Para ser miembro letrado de la Alta Corte de Justicia, se necesita haber ejercido por seis años la profesion de abogado : por cuatro la de magistrado : tener cuarenta cumplidos de edad, y las demas calidades precisas para Senador que establece el artículo 30. Estas últimas y la de la edad serán tambien necesarias á los miembros no letrados de dicha Alta Corte, que estableciere la ley.

94. La calidad de cuatro años de magistratura que se exige para ser miembro de la Alta Corte de Justicia no tendrá efecto hasta pasados cuatro años despues de jurada la presente Constitucion.

95. Su nombramiento se hará por la Asamblea General : los letrados durarán en sus cargos todo el tiempo de su buena comportacion ; y recibirán del erario público el sueldo, que señale la ley.

96. A la Alta Corte de Justicia corresponde juzgar á todos los infractores de la Constitucion, sin excepcion alguna : sobre delitos contra el derecho de gentes y causas de Almirantazgo : en las cuestiones de tratados, ó negociaciones con potencias estrañas : conocer en las causas de embajadores, ministros plenipotenciarios, y demas agentes diplomaticos de los gobiernos extranjeros.

97. Tambien decidirá los recursos de

fuérza y conocerá en último grado de los que en los casos, y forma, que designe la ley, se eleven de los tribunales de apelaciones.

98. Abrirá dictamen al Poder Ejecutivo sobre la admision, ó retencion de bulas, y breves pontificios.

99. Ejercerá la super-intendencia directiva, correccional, consultiva, y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la Nacion.

100. Nombrará con aprobacion del Senado ó en su réceso con el de la comision permanente los individuos que han de componer el tribunal ó tribunales de apelaciones.

101. La ley designará las instancias que haya de haber en los juicios de la Alta Corte de Justicia: estos serán públicos y las sentencias definitivas, motivadas por la enunciacion expresa de la ley aplicada.

CAPITULO 3.

102. Para la mas pronta y fácil administracion de justicia se establecerá en el territorio del Estado uno, ó mas tribunales de apelaciones, con el número de ministros, que la ley señalará, debiendo estos ser ciudadanos naturales, ó legales y con cuatro años de ejercicio de la profesion de abogado; los letrados que la misma ley le designe.

103. Su nombramiento se hará como establece el artículo 100; durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena comportacion, y recibirán del erario Nacional el sueldo que se les señale.

104. Sus atribuciones las declarará la ley, formándose entretanto un reglamento provvisorio para su organizacion y procedimiento.

CAPITULO 4.

105. En los departamentos habrá Jueces Letrados para el conocimiento y determinacion de la primera instancia en lo civil y criminal, en la forma que establecerá la ley, hasta que se organize el juicio por jurados.

106. Para ser Juez de primera instancia se necesita ser ciudadano natural ó legal y haber ejercido dos años la abogacia; la ley señalará el sueldo de que ha de gozar.

CAPITULO 5.

107. Se establecerán igualmente jueces de paz para que procuren conciliar los pleitos que se pretendan iniciar; sin que pueda entablarse ninguno en materia civil y de injurias, sin constancia de haber comparecido las partes á la conciliacion.

CAPITULO 6.

108. Las leyes fijarán el orden y las formalidades del proceso en lo civil y criminal.

109. Ninguna causa, sea de la naturaleza que fuere, podrá juzgarse ya, fuera del territorio de la Republica. La ley proveerá lo conveniente á este objeto.

110. Quedan prohibidos los juicios por comision.

111. Quedan abolidos los juramentos de lo acusados en sus declaraciones ó confesiones, sobre hecho propio; y prohibidos el que sean tratados en ellas como reos.

112. Queda igualmente vedado el juicio criminal en reveldia. La ley proveerá lo conveniente á este respecto.

113. Ningun ciudadano puede ser preso sino infraganti delito, ó habiendo semiplena prueba de él, y por órden escrita de juez competente.

114. En cualquiera de los casos del articulo anterior, el juez, bajo la mas seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaracion dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo mas, empezará el sumario examinando á los testigos á presencia del acusado y de su defensor, quien asistirá igualmente á la declaracion y confesion de su protegido.

115. Todo juicio criminal empezará por acusacion de parte, ó del acusador público, quedando abolidas las pesquisas secretas.

116. Todos los jueces son responsables ante la ley de la mas pequeña agresion contra los derechos de los ciudadanos, así como por separarse del órden de proceder que ella establezca.

CAPITULO 7.

117. La organizacion del Poder Judicial sobre las bases comprendidas desde el articulo 91 hasta el 106, podrá suspenderse por las Legislaturas siguientes, interin, á juicio de ellas, no haya suficiente número de abogados y mas medios de realizarse.

SECCION X.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS.

CAPITULO 1.

118. Habrá en el pueblo cabeza de cada departamento un agente del Poder Ejecutivo, con el título de *Gefe Político*, y al que corresponderá todo lo gubernativo de él; y en los demás pueblos subalternos tenientes sujetos á aquél.

119. Para ser *Gefe Político* de un departamento se necesita: ciudadania en ejercicio; ser vecino del mismo departamento con propiedades, cuyo valor no baje de cuatro mil pesos, y mayor de treinta años.

120. Sus atribuciones, deberes, facultades, tiempo de su duracion, y sueldos de unos y otros, serán detallados en un reglamento especial, que formará el Presidente de la República, sujetándolo á la aprobacion de la Asamblea General.

121. El nombramiento de estos *Gefes* y sus tenientes corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo.

CAPITULO 2.

122. En los mismos pueblos cabeza de los departamentos se establecerán juntas, con el titulo de Económico Administrativas, compuestas de ciudadanos vecinos, con propiedades raíces en sus respectivos distritos, y cuyo

número, segun la poblacion, no podrá bajar de cinco, ni pasar de nueve.

123. Serán elegidos por elección directa segun el método que prescriba la ley de elecciones.

124. Al mismo tiempo y en la misma forma, se elegirán otros tantos suplentes para cada junta.

125. Estos cargos serán puramente concegiles y sin sueldo alguno; durarán tres años en el ejercicio de sus funciones: se reunirán dos veces al año por el tiempo que cada una acuerde, y elegirán Presidente de entre sus miembros.

126. Su principal objeto será promover la agricultura, la prosperidad y ventajas del departamento en todos ramos: velar así sobre la educación primaria, como sobre la conservacion de los derechos individuales; y proponer á la Legislatura y al Gobierno todas las mejoras, que juzgaren necesarias ó útiles.

127. Para atender á los objetos á que se contrahen las juntas Económico-Administrativas dispondrán de los fondos y arbitrios que señale la ley, en la forma que ella establecerá.

128. Todo establecimiento público, que pueda y quiera costear un departamento, sin gravamen de la hacienda Nacional, lo hará por medio de su junta Económico-Administrativa, con solo aviso instruido al Presidente de la República.

129. El Poder Ejecutivo formará el reglamento que sirva para el régimen interior de las juntas Económico-Administrativas, quienes

propondrán las alteraciones ó reformas que crean convenientes.

SECCION XI.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO único.

130. Los habitantes del Estado tienen derecho á ser protegidos en el goze de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino con forme á las leyes.

131. En el territorio del Estado, nadie nacerá ya esclavo; queda prohibido para siempre su tráfico é introducción en la República.

132. Los hombres son iguales ante la ley, sea preceptiva, penal, ó tuitiva; no reconociéndose otra distinción entre ellos sino la de los talentos, ó las virtudes.

133. Se prohíbe la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones; y ninguna autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias.

134. Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo atacan el orden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningun habitante del Estado será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

135. La casa del ciudadano es un sagrado inviolable. De noche, nadie podrá entrar en ella sin su consentimiento: y de dia, solo de orden expresa del juez competente, por escrito y en los casos determinados por ley.

136. Ninguno puede ser penado, ni confinado sin forma de proceso, y sentencia legal.

137. Una de las primeras atenciones de la Asamblea General, será el procurar que cuanto antes sea posible, se establezca el juicio por jurados en las causas criminales, y aun en las civiles.

138. En ningun caso se permitirà que las cárceles sirvan para mortificar, y si solo para asegurar á los acusados.

139. En cualquiera estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena corporal, se pondrá al acusado en libertad, dando fianza segun ley.

140. Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen ó interceptacion, fuera de aquellos casos, en que la ley expresamente lo prescriba.

141. Es enteramente libre la comunicacion de los pensamientos por palabras, escritos privados, ó publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que cometieren con arreglo á la ley.

142. Todo ciudadano tiene el derecho de peticion para ante todas, y cualesquiera autoridades del Estado.

143. La seguridad individual no podrá suspenderse, sino con anuencia de la Asamblea General, ó de la comision permanente, estando aquella en receso, y en el caso extraordinario de traicion, ó conspiracion contra la Patria; y entonces, solo será para la aprehencion de los delincuentes.

144. El derecho de propiedad es sagrado e inviolable; á nadie podrá privarse de ella sino conforme á la ley. En el caso de necesitar la Nacion la propiedad particular de algun individuo para destinarla á usos publicos, recibirá este del tesoro Nacional una justa compensacion.

145. Nadie será obligado á prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los ejercitos, ni á franquear su casa para alojamiento de militares, sino de orden del magistrado civil segun la ley, y recibirá de la Republica la indemnizacion del perjuicio que en tales casos se le infiera.

146. Todo habitante del Estado puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria ó comercio que le acomode, como no se oponga al bien público, ó al de los ciudadanos.

147. Es libre la entrada de todo individuo en el territorio de la Republica, su permanencia en él y su salida con sus propiedades, observando las leyes de policia, y salvo perjuicio de tercero.

SECCION XII.

DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES ANTIGUAS;
PUBLICACION Y JURAMENTO, INTERPRE-
TACION Y REFORMA DE LA PRESENTE
CONSTITUCION.

CAPITULO 1.

148. Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos, que directa ó indirectamente no se opongan á esta Constitucion, ni á los decretos y leyes que espida el cuerpo legislativo.

CAPITULO 2.

149. La presente Constitucion será solemnemente publicada y jurada en todo el territorio del Estado, despues de satisfecho el articulo séptimo de la Convencion Preliminar de Paz, celebrada entre la Republica Argentina, y el Gobierno del Brasil.

150. Ninguno podra ejercer empleo politico, civil, ni militar, sin prestar juramento especial de observarla y sostenerla.

151. El que atentare ó preste medios para atentar contra la presente Constitucion despues de sancionada, publicada y jurada, será reputado, juzgado y castigado como reo de lesanacion.

CAPITULO 3.

152. Corresponde esclusivamente al Poder Legislativo interpretar, ó explicar la presente Constitucion; como tambien reformarla en to-

do ó en parte, previas las formalidades que establecen los articulos siguientes.

153. Si antes de concluirse la primera legislatura, ó cualquiera de las otras sucesivas, reputare ella misma necesario revisar esta Constitucion para entrar en la reforma de alguno, ó algunos de sus articulos, hecha la micion en una de las Camaras, y apoyada por la tercera parte de sus miembros, lo comunicará á la otra, de oficio, solo para saber si en ella es apoyada tambien por igual numero de votos.

154. En caso de no ser asi apoyada, quedará desechada la micion, y no podrá ser renovada hasta el siguiente periodo de la misma Legislatura, observándose iguales formalidades.

155. Si en la Cámara, á quien se comunicó la micion, fuere apoyada tambien por la tercera parte de sufragios, se reunirán ámbas para tratar y discutir el asunto.

156. Sino fuese aprobada por las dos terceras partes de miembros, no se podrá volver á tratar hasta la siguiente Legislatura: pero si dichas dos terceras partes declaran que el interes Nacional exige que se revise la Constitucion para entrar en su reforma, lo avisarán al Poder Ejecutivo, y este lo circulará al tiempo de impartir las órdenes para las nuevas elecciones.

157. En este caso los Senadores y Diputados nuevamente electos deberán venir autorizados con poderes especiales de sus comitentes para revisar la Constitucion, y proponer las reformas, variaciones, ó adiciones, que fueren apoyadas por la tercera parte de los miembros de ambas Camaras.

158. Hechas, y apoyadas asi dichas variaciones, reformas ó adiciones, despues de

discutidas, se reservarán hasta la siguiente Legislatura, cuyos miembros con poderes tambien especiales, las discutirán y sancionarán, admitiendolas, ó desechandolas en todo, ó en parte bajo las reglas prescritas en la sección sexta.

159. La forma Constitucional de la República no podrá variarse sinó en una gran- de Asamblea General compuesta de número doble de Senadores y Representantes, espe- cialmente autorizados por sus comitentes pa- ra tratar de esta importante materia: y no podrá sancionarse por ménos de tres cuar- tas partes de votos del número total.

Dada en la Sala de Sesiones, y firmada de mano de todos los Representantes que se hallaron presentes; en la Ciudad de san Felipe y Santiago de Montevideo, á diez dias del mes de Setiembre del año de mil ocho- cientos veintinueve, 2º de nuestra Inde- pendencia.

Silvestre Blanco, presidente.

Diputado por Montevideo.

Gabriel A. Pereira, 1er. vice-presidente.

Diputado por Canelones.

Cristoval Echeverriarza, 2do. vice-presidente.

Diputado por Montevideo.

Cipriano Payan,

Diputado por el Cerro Largo.

Juan Pablo Laguna,

Diputado por Soriano.

Luis Bernardo Cavia,

Diputado por Soriano.

Pedro Francisco de Berro,

Diputado por Montevideo.

Julian Alvarez,

Diputado por San José.

Juan Benito Blanco,

Diputado por la Colonia.

Pedro Pablo de la Sierra,

Diputado por Maldonado.

Manuel Haedo,

Diputado por Sandú.

Juan María Perez,

Diputado por San José.

Jaime de Zudañez,

Diputado por Montevideo.

José Vazquez Ledesma,

Diputado por San José.

José Felix Zuvillaga,

Diputado por Maldonado.

José Ellauri,

Diputado por Montevideo.

Joaquin Antonio Núñez,

Diputado por Maldonado.

José Basilio Pereira de la Luz,

Diputado por el Cerro Largo.

Francisco Antonino Vidal,

Diputado por Canelones.

Alejandro Chucarro,

Diputado por Canelones.

Miguel Barreiro,

Diputado por la Colonia.

Ramon Masini,

Diputado por Montevideo.

Lorenzo Justiniano Perez,

Diputado por Montevideo.

Santiago Vazquez,

Diputado por Maldonado.

Antonino Domingo Costa,

Diputado por Paisandú.

Manuel Vicente de Pagola,

Diputado por el Durazno.

Solano Garcia,
Diputado por Paísandú.

Lázaro Gadea,
Diputado por Soriano.

Francisco García Cortina,
Diputado por Sto. Domingo Soriano.

Luis Lamas, Diputado por Montevideo

(Lugar del Sello.)

